

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda formulada por la apoderada judicial de la parte actora, quien solicita que se libere mandamiento de pago por vía ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de varias entidades, a quienes atribuye la obligación de asumir la condena, a cargo del extinto y liquidado Instituto del Seguro Social. Así mismo, en escrito separado solicita que se decrete medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero a nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 468

PROCESO:	76-001-23-31-000-1997-23959-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTES:	MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS
EJECUTADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la apoderada judicial de los señores MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO, LUIS EDUARDO DIAZ CASTRO, JHONIER MAURICIO DÍAZ CORTÉS, ANTONIO ERNESTO CORTÉS GUEVARA, BLANCA OLIVA HENAO DE CORTÉS, MELVA CORTÉS HENAO, ERNESTO DE JESÚS CORTÉS HENAO, LUZ ESTELLA CORTÉS HENAO, MARÍA EUGENIA CORTÉS HENAO y RODOLFO DE JESÚS CORTÉS HENAO, de librar mandamiento ejecutivo de pago pedido a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S. administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., a fin de obtener el pago total de la sentencia de primera instancia No. 048 del 16 de febrero de 2010, que accedió a las pretensiones de la parte demandante, y en su parte resolutive dispuso¹:

“(…)

4. Como consecuencia de lo anterior, se condena al Instituto de Seguros Sociales – Seccional Valle del Cauca, a pagar a título de perjuicios por lucro cesante total, a favor de la señora María Patricia Cortés Henao la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$176.705.275,10), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

5. Como consecuencia de lo anterior, se condena al Instituto de Seguros Sociales – Seccional Valle del Cauca, a pagar a los actores por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas, representadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes

¹ Por auto interlocutorio N° 159 del 11 de marzo de 2010, se corrigieron apartes de la parte resolutive en cuanto a palabras que fueron incluidas por error (fs. 50 y 51).

(S.M.M.L.V), para la época de ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva así:

5.1. Para la señora María Patricia Cortés Henao el equivalente a SETENTA Y SEIS PUNTO CERO CINCO (76.05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

5.2. Para el señor Luis Eduardo Díaz Castro y para Jhonier Mauricio Díaz Cortés, para cada uno, el equivalente a TREINTA Y OCHO (38) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

5.3. Para los señores Antonio Ernesto Cortés Guevara y Blanca Oliva Henao de Cortés, para cada uno, el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

5.4. Para Melva Cortés Henao, Ernesto de Jesús Cortés Henao, Luz Estella Cortés Henao, María Eugenia Cortés Henao y Rodolfo de Jesús Cortés Henao, para cada uno, el equivalente a DOCE PUNTO CINCO (12.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

6. Igualmente se condena al demandado, Instituto de Seguros Sociales – Seccional Valle del Cauca, a pagar a la señora María Patricia Cortés Henao, por concepto de perjuicios a la vida de relación la suma equivalente a SETENTA Y SEIS PUNTO CERO CINCO (76.05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la época de ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

(...)" (fls. 36 a 49 cuaderno de ejecutivo)

La sentencia de segunda instancia, por su parte confirmó la decisión adoptada por este Juzgado, mediante pronunciamiento del 25 de octubre de 2012, que adquirió firmeza y ejecutoria hasta el 21 de junio de 2013 (fls. 52 a 63 cuaderno de ejecutivo. Constancia de ejecutoria visible a folio 338 del cuaderno ppal. Proceso ordinario).

En este orden, la parte actora allega: **i)** copia autenticada de la sentencia de primera instancia No. 048 del 16 de febrero de 2010 y de su providencia aclaratoria (fls. 36 a 51 cuaderno ejecutivo); **ii)** copia autenticada de la decisión de segunda instancia N° 177 del 25 de octubre de 2012, que confirmó el fallo de este Juzgado (fls. 52 a 61 cuaderno ejecutivo); **iii)** copia de la Resolución REDI N° 009424 del 17 de marzo de 2015, mediante la cual el Apoderado General del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación reconoció y admitió la acreencia devenida de la condena impuesta, calificándola como crédito quirografario de quinta clase y disponiendo lo pertinente en cuanto a la exigibilidad y pago (fls. 68 a 96 cuaderno ejecutivo); **iv)** copia del Decreto 541 del 6 de abril de 2016, mediante el cual se asignan unas competencias administrativas, que específicamente resolvió “Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado”, y estableció que el pago de las condenas contenidas en los fallos judiciales procedería previa reclamación de los acreedores o beneficiarios, presentada en el lapso comprendido entre el 5 de diciembre de 2012 hasta el 4 de enero de 2013, así como que el trámite para el mismo, sería directamente a dicha cartera ministerial o a través

del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del ISS (fls. 102 a 104 cuaderno ejecutivo); y, **v**) copia del Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, que modificó el citado acto administrativo, para establecer que si bien sería competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las condenas, de origen contractual y extracontractual a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, el trámite de pago no estaría sujeto a un lapso específico temporal de reclamación (fls. 105 y 106 cuaderno ejecutivo).

Al respecto, en la solicitud de iniciar proceso ejecutivo, se indica que no ha sido reconocida suma alguna por concepto de las sentencias condenatorias que reconocieron indemnización a favor de los accionantes, pese a que la acreencia fue admitida mediante acto administrativo; al tiempo que allega respuestas dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. (fls. 97 a 101 vto., 107 a 108 cuaderno ejecutivo).

Es así como, se dirige la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de quien dice es la entidad legitimada por activa, pero al tiempo identifica como *litisconsorte necesario* suyo a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y bajo la figura del *litisconsorte cuasinecesario* al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEREMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT: 800.159.998 – 0.

En consecuencia de lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

De conformidad con las consideraciones expuestas en los apartados precedentes y tal como lo prevé el artículo 430 del C.G.P., en concordancia con los artículos 42 y 431 ibídem, solicito señor juez que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEREMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S. (representado por FIDUAGRARIA S.A. CON NIT 800.159.998 – 0), por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$377.488. 975,10), que es la suma adeudada a mis clientes por concepto de CAPITAL, derivada de la condena impuesta mediante la sentencia No. 048 del 16 de febrero de 2010 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Cartago, corregida por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 159 del 11 de marzo de 2010, y confirmada en todas sus partes por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia No. 177 del 25 de octubre de 2012 (...)*
- b) *Por QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE*

CENTAVOS (\$593.791.587,59), que resulta de calcular los intereses moratorios sobre el capital adeudado a cada uno de mis poderdantes entre el 22 de junio de 2013 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia), hasta el 31 de mayo de 2019 (...).

(...)

- c) Solicito también el mandamiento de pago cobije los intereses moratorios que se causen a partir del 1° de junio de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga el crédito judicial ejecutado, para lo cual deberá realizarse la liquidación del crédito cuantas veces se haga necesario, una vez cobre ejecutoria la providencia que disponga seguir adelante la ejecución.*
- d) Finalmente pido se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de esta demanda ejecutiva a favor de mis poderdantes.”*

Lo anterior, soportado en una relación de valores que presenta, a través de tablas en las que calcula la causación de intereses moratorios, conforme los previsivos del artículo 177 del C.C.A., para cada uno de los demandantes (fls. 16 a 32 del cuaderno ejecutivo).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado², que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

*“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.** (...)*

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por las sentencias Nos. 048 del 16 de febrero de 2010, proferida por este Juzgado y, la de segunda instancia dictada el 25 de octubre de 2012, concluyéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue cumplida por la entidad ejecutada, estando a la fecha pendiente el pago de las condenas en su totalidad.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia que en este evento fue propiamente dictada por este Juzgado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado:

“Al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPACA; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria. (...)”³

CUESTIONES PREVIAS:

1. Legitimación de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEREMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT: 800.159.998 – 0.

Advertido que la demanda fue formulada teniendo como entidades ejecutadas, directamente y/o a través de la figura del litisconsorcio a las mencionadas en este numeral, es necesario examinar su legitimación o aptitud para fungir como tales, dentro de la ejecución de las obligaciones que se reclaman; para lo cual este Juzgado acogerá, lo que sobre el tema ha establecido el H. Consejo de Estado, luego de llevar a cabo un recuento histórico de la situación jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ya liquidado, así:

“(...)”

³ Ver providencia del 01 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00072-00(0325-16).

El Instituto de Seguros Sociales fue creado mediante la Ley 90 de 1946 como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros sociales-

Posteriormente fue reestructurado mediante el Decreto 2148 de 1992, cambiando su naturaleza jurídica de Establecimiento Público a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; luego, mediante Decreto Ley 4107 de 2011, se estableció que el ISS sería una entidad vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social; finalmente el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2013 de 2012, ordenó su supresión y liquidación por considerar que se cumplían los presupuestos señalados en la Ley 489 de 1998 artículo 52, numerales 1 y 2, liquidación que se prorrogó a través de los Decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014 hasta el día 31 de marzo de 2015, fecha en la que culminó el proceso liquidatorio.

(...)

(...) para el Despacho la expedición del Decreto 541 de 2016, constituye una situación sobreviniente a la presentación de la demanda que hace que la providencia proferida por el a quo deba ser modificada, toda vez que, **como se extrae de la norma antes citada, el Ministerio de Salud y Protección Social es el que debe representar a la Nación en el presente proceso, pues, en caso de resolverse las pretensiones en favor de la parte actora, el PAR ISS estaría obligado a pagar las condenas impuestas o, en su defecto, la Nación a través del Ministerio de Salud y Protección Social**, de acuerdo con el Decreto en comentario.”⁴

Lo anterior, fue reiterado en providencia reciente del 11 de abril de 2019, en la cual concretamente la citada Corporación concluyó que:

“[E]l proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales culminó el 31 de marzo de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 2714 de 2014, por tal razón, aunado a que **la controversia es de carácter extracontractual, la Sala tendrá como su sucesor procesal al Ministerio de Salud y Protección Social, responsable del pago de las sentencias proferidas a cargo de la extinta entidad demandada en asuntos como el de la referencia**, según lo previsto en el Decreto 0553 de 2015.”⁵

Lo dicho, permite sostener con claridad que los llamados a cumplir en este evento bajo la condición de entidades ejecutadas, son la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT: 800.159.998 – 0, en los términos que fueron citados previamente, puesto que se trata de una condena derivada de la declaratoria de responsabilidad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, por la configuración de falla en el servicio en la atención médico asistencial suministrada a la señora MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO.

Por el contrario, en lo que atañe a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido contundente en señalar que, *“respecto de la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda representar a la Nación en el presente caso, se tiene que, dentro de las funciones y competencias a él otorgadas no se encuentra la de responder por las condenas impuestas*

⁴ Ver decisión del 6 de febrero de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00556-01(57102).

⁵ En pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 08001-23-31-000-2000-00711-01(46125).

en sentencias judiciales en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales, por lo que se entiende que no se encuentra facultado para representar a la Nación en el presente asunto.”⁶

Corolario de lo anterior, en caso que dentro de este asunto se reúnan las condiciones para librar mandamiento de pago, por las obligaciones contenidas en los fallos condenatorios de primera y segunda instancia proferidos en el proceso de reparación directa con radicado 76-001-23-31-000-1997-23959-00; se tendrá como ejecutadas conjuntamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT: 800.159.998 – 0, en lo que corresponda, con fundamento en lo expuesto.

2. Procedencia de instaurar el proceso Ejecutivo.

En marco de lo anterior, es del caso señalar que la expedición de la Resolución REDI N° 009424 del 17 de marzo de 2015, mediante la cual el Apoderado General del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación reconoció y admitió la acreencia devenida de la condena impuesta, calificándola como crédito quirografario de quinta clase y disponiendo lo pertinente en cuanto a la exigibilidad y pago (fls. 68 a 96 cuaderno ejecutivo), no impide a la parte actora presentar demanda ejecutiva para el pago de las condenas judiciales de las que fueron beneficiarios por sentencia judicial, puesto que al encontrarse aún insatisfechas, resulta posible exigir las mediante el mecanismo ordinario previsto en el sistema normativo para tal fin, esto es, el proceso ejecutivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

“Ahora bien, la Sala considera oportuno y pertinente en este caso hacer alusión a lo que la doctrina ha dicho frente al caso de los procesos ejecutivos para el cobro de sentencias judiciales, cuando se ha ordenado la liquidación de la entidad pública.

En efecto, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, 5ª edición⁷, con fundamento en lo que al respecto ha señalado el Consejo de Estado, dice lo siguiente:

“...No pasa lo mismo con las obligaciones que se hacen exigibles con posterioridad a la orden de liquidación de la entidad pública, pues en estos casos, la ejecución sí procede conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 1º del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010⁸. Prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción administrativa, tanto los títulos ejecutivos derivados de contratos estatales (como podría ser el suministro de papelería a la entidad en liquidación) como de providencias judiciales condenatorias y arbitrales, siempre que se hubiesen hecho exigibles con posterioridad a la fecha en que se dispuso la liquidación del respectivo organismo estatal”.

Conforme a la cita que se ha transcrito, se observa en ella, que **para efectos de presentar procesos ejecutivos contra entidades que están en proceso de liquidación, como es el caso de la entidad aquí ejecutada, existen dos momentos bien definidos: uno cuando el proceso ejecutivo se inicia antes de la orden de liquidar la entidad, y otro, cuando la misma ya está en ese proceso. En el primer caso, no es procedente la presentación de**

⁶ Ver decisión del 6 de febrero de 2017. Ya citada.

⁷ 2016. Página 666.

⁸ Por el cual se recogen y se expiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”

la demanda ejecutiva, en tanto que en segundo, sí lo es. Es decir, si la obligación contenida en título que es la sentencia, se hace exigible con posterioridad a la declaratoria de liquidación de la entidad, se puede presentar la demanda para cobrarla, mientras que si ocurre lo contrario, esto es, que la obligación se hizo exigible antes de la fecha de decretar la liquidación del ente estatal, no es procedente la iniciación del proceso ejecutivo.

Lo afirmado por el doctrinante, se sustenta en lo dicho por el Consejo de Estado⁹, cuando se trata de la ejecución de una entidad pública, en liquidación, para el cobro de una sentencia judicial condenatoria. Se expresa así:

“...A más de lo anterior, por vía de la remisión que hace el Decreto 254 de 2000 al Decreto 2211¹⁰, expresamente se establece la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

De esta manera, es necesario determinar si la obligación que aquí se reclama es anterior al proceso de liquidación, por el cual, la Sala encuentra necesario establecer el momento en que se tomó la medida de liquidación forzosa administrativa de CAJANAL S.P.S.S.A.

(...) Una vez determinada la fecha en que se inició el proceso de liquidación de CAJANAL E.P.S. S.A., esto es el 30 de diciembre de 2004, se debe establecer si la obligación que aquí se reclama es anterior al proceso de liquidación, para así, dar aplicación al aparte d) del artículo 1º del Decreto 2211 de 2004, que establece la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Para el efecto, la Sala examinará los documentos que se presentaron como título de recaudo ejecutivo (...).

De estos documentos, la Sala concluye que si bien es cierto que a sentencia que impuso la condena que se reclama en este proceso fue proferida el 1º de julio de 2004 por el Tribunal Administrativo de Bolívar y se notificó por edicto el 2 de agosto siguiente, no es menos cierto que, la parte actora solo tuvo la oportunidad de reclamar su acreencia, cuando el Consejo de Estado se pronunció sobre el recurso de apelación que contra la mencionada sentencia había interpuesto la parte demandada, esto es, con la providencia de 3 de diciembre de 2004 que negó darle trámite a la segunda instancia, la cual se notificó por estado el 18 de enero de 2005 y quedó ejecutoriada el 21 de enero siguiente (según consta en la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, visible a folio 572 del expediente).

Es decir que, a pesar de que la sentencia que constituye el título ejecutivo se profirió el 1º de julio de 2004, y por tanto, podría entenderse que la obligación nació a la vida jurídica con anterioridad a que se dispusiera la disolución y liquidación de CAJANAL E.P.S. S.A., debe tenerse en cuenta que la parte actora no pudo comparecer al proceso liquidatorio a reclamar su acreencia, por cuanto, para la fecha en que se inició la liquidación de esta entidad -30 de diciembre de 2004-, el proceso dentro del cual se profirió la sentencia, se encontraba en esta corporación en trámite del recurso de apelación propuesto por el demandado.

En este sentido, toda vez que de conformidad con las normas transcritas, la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de una entidad objeto de toma de posesión recae sobre aquellas obligaciones que son anteriores a la medida, y como en el sub lite, la acreencia solo pudo reclamarse, cuando el Consejo de Estado resolvió no darle trámite a la segunda instancia, esto es, a partir del 21 de enero de 2005, se concluye que la obligación es posterior a la toma de la medida de liquidación forzosa, y por tanto es procedente admitir el proceso ejecutivo en contra de CAJANAL S.P.S. S.A. en liquidación...”

Entonces, de acuerdo con la cita que trae el doctrinante, se puede observar que existen dos

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 13 de diciembre de 2007, Expediente 33879.

¹⁰ Derogado expresamente por el Decreto 2555 de 2010.

posibilidades de presentar un proceso ejecutivo, en aquellos casos en los cuales la entidad ejecutada ha sido declarada en proceso de liquidación, esto es, antes de darse la orden de liquidación y después de ella, lo cual depende de la exigibilidad del título, vale decir, **si el título se hizo exigible antes de la orden de liquidación, no es posible la iniciación del proceso ejecutivo, en tanto que si la exigibilidad de aquél es posterior, a todas luces sí es procedente la presentación y el trámite consiguiente del proceso ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la ley.**¹¹ (Se destaca)

3. Oportunidad de presentar la demanda ejecutiva:

Ahora bien, en lo que concierne a la vigencia de la acción ejecutiva, considera oportuno este Despacho precisar que, aunque está probado que la sentencia condenatoria de segunda instancia quedó ejecutoriada el 21 de junio de 2013, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que la misma (fecha del 25 de octubre de 2012) dispuso, confirmar en todas sus partes la que este Juzgado profirió el 16 de febrero de 2010, esto es cuando aún regía el Decreto 01 de 1984. Por lo tanto, los términos para la observancia y cumplimiento de las condenas por parte del extinto Instituto del Seguro Social, se supeditaron al término establecido en el artículo 177 del C.C.A., que para la época del fallo de primera instancia, establecía:

“Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**”

En consecuencia, para el caso que nos ocupa y que merece atención, el plazo de 5 años¹² con los que contaba la parte actora para incoar la acción ejecutiva, debe contabilizarse pasados 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (21 de junio de 2013, constancia de ejecutoria visible a folio 338 del cuaderno ppal. Proceso ordinario), lo que ubica el periodo de oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, entre el 21 de diciembre de 2014 y hasta el 21 de diciembre de la presente anualidad, y como se hizo el 11 de junio de 2019 se advierte formulada en término.

4. Causación de intereses:

Advertido que el proceso de liquidación del Instituto de los Seguros Sociales inició con la expedición del Decreto 2013 de 2012 y se prorrogó a través de los Decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014 hasta el día 31 de marzo de 2015; en contraste con la reclamación de intereses de mora que hace la parte ejecutante, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta el último día del mes anterior a la presentación de

¹¹ Ver fallo del 18 de mayo de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00341-01(4957-16).

¹² Término de caducidad que es igual tanto en el Decreto 01 de 1984 (artículo 136 numeral 11) como en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 literal K).

esta demanda ejecutiva, comparte este Despacho lo que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido, acerca de la improcedencia de reclamar intereses de mora a entidades en proceso de liquidación, cuando la obligación se hace exigible en vigencia del mismo, dado que *“la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento”*¹³.

No obstante, como es claro que las acreencias cuyo reconocimiento se pretende están aún pendientes de pago, se estima viable disponer su indexación desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta el 31 de marzo de 2015 (fecha última en la que concluyó el proceso de liquidación del extinto Instituto del Seguro Social), a fin de que la parte ejecutante, no sufra por el fenómeno de depreciación de la moneda en el tiempo. Y, como luego de culminado el periodo de liquidación, se mantuvo la falta de pago por parte de las ejecutadas, sí procede calcular la causación de intereses moratorios, pero a la luz de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.; que señala, *“(...) cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”*

En consecuencia y para el caso en concreto, como la generación de intereses sólo puede entenderse viable, una vez superado el periodo de liquidación, toda vez que como quedó advertido durante aquel la mora no resulta predicable dadas las circunstancias de la entidad ejecutada; el aparte subrayado opera, de acuerdo con la documental que obra a folios 97 a 101, 107 a 108 de este cuaderno ejecutivo, así:

Terminado el proceso de liquidación del I.S.S. (el 31 de marzo de 2015), como la parte ejecutante a través de su apoderada, presentó solicitud de pago el 22 de febrero de 2018, fecha que evidentemente supera los seis meses a partir de la finalización de la etapa liquidatoria, los intereses de mora sólo pueden tenerse generados entre el 1° de abril y el 1° de octubre de 2015, límite temporal dentro del cual no fue radicada la petición de pago y por lo tanto su causación cesó, reanudándose a partir del día siguiente a la fecha en la que aquella se radicó, es decir el 23 de febrero de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, así como en adelante hasta que se cumpla la obligación.

Premisas Fáticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el abogado del apoderado del demandante, se tienen las siguientes:

¹³ Ver fallo del 16 de abril de 2015. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00734-01. Postura reiterada en decisión del 12 de julio de 2018. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Radicación número: 08001-23-31-000-2006-02242-01.

Este Despacho profirió sentencia dentro del proceso N° 76-001-23-31-000-1997-23959-00, el 16 de febrero de 2010, en la que condenó al extinto Instituto de Seguros Sociales – Seccional Valle del Cauca, a pagar indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, luego de encontrarlo responsable extracontractualmente por la configuración de falla en el servicio en la atención médico asistencial suministrada a la señora MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO (fls. 36 a 51 cuaderno ejecutivo). Teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de la sentencia, decisión que fue confirmada en su integridad en segunda instancia el 25 de octubre de 2012.

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido corresponde a TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$377.488. 975,10), que es la suma adeudada por concepto de CAPITAL, derivada de las condenas impuestas. Más QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$593.791.587,59), por intereses moratorios sobre el capital, causados entre el 22 de junio de 2013 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia), hasta el 31 de mayo de 2019; así como los que se siguieren causando desde el 1° de junio de 2019 hasta el pago de la obligación.

Lo anterior, soportado en una relación que presenta, a través de tablas en las que calcula la causación de intereses moratorios, conforme los previsivos del artículo 177 del C.C.A., para cada uno de los demandantes (fls. 16 a 32 del cuaderno ejecutivo).

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo, obra en el expediente la siguiente documental útil, advertido que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario de reparación directa:

- Copia autenticada de la Sentencia emitida el 16 de febrero de 2010, dentro de proceso con radicación N° 76-001-23-31-000-1997-23959-00 por este Juzgado, y de su providencia aclaratoria (fls. 36 a 51 cuaderno ejecutivo).
- Copia autenticada de la decisión de segunda instancia N° 177 del 25 de octubre de 2012, que confirmó el fallo de este Juzgado; copia de su constancia de fijación por edicto (fls. 52 a 61 y 63 cuaderno ejecutivo).
- En el cuaderno principal del proceso ordinario, obra constancia de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, y fuera notificada por edicto en su momento, quedando en firme el 21 de junio de 2013 (fl. 338 del cuaderno de ppal.).

Teniendo en cuenta el detallado análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago solicitado, por

encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados. Sin embargo, lo hará por los valores que a continuación se presentan:

Accionantes	Valor capital inicial (calculado con los salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013)	Capital Indexado (junio 2013 a marzo 2015)	Intereses de mora (1° de abril de 2015 – 1° de octubre de 2015) (23/03/2018 – 11/06/2019)	Total debido hasta la fecha de presentación de la demanda (Capital e intereses)
MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO	\$266.368.225,10	\$283.345.466,81	\$ 152.539.032,06	\$435.884.498,87
LUIS EDUARDO DIAZ CASTRO	\$22.401.000	\$23.828.750	\$ 12.828.207,56	\$36.656.957,56
JHONIER MAURICIO DÍAZ CORTÉS	\$22.401.000	\$23.828.750	\$ 12.828.207,56	\$36.656.957,56
ANTONIO ERNESTO CORTÉS GUEVARA	\$14.737.500	\$15.676.809	\$ 8.439.610,13	\$24.116.419,13
BLANCA OLIVA HENAO DE CORTÉS	\$14.737.500	\$15.676.809	\$ 8.439.610,13	\$24.116.419,13
MELVA CORTÉS HENAO	\$7.368.750	\$7.838.404	\$ 4.219.804,79	\$12.058.208,79
ERNESTO DE JESÚS CORTÉS HENAO	\$7.368.750	\$7.838.404	\$ 4.219.804,79	\$12.058.208,79
LUZ ESTELLA CORTÉS HENAO	\$7.368.750	\$7.838.404	\$ 4.219.804,79	\$12.058.208,79
MARÍA EUGENIA CORTÉS HENAO	\$7.368.750	\$7.838.404	\$ 4.219.804,79	\$12.058.208,79
RODOLFO DE JESÚS CORTÉS HENAO	\$7.368.750	\$7.838.404	\$ 4.219.804,79	\$12.058.208,79

En cuanto a los intereses moratorios, su cálculo se hizo en los términos explicados en el numeral cuarto del acápite de cuestiones previas, por los periodos ahí enunciados y por los que a partir de esa fecha se generen.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal***”, se librará el mandamiento de pago en este asunto por: i) la suma de CUATROCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$401.548.604,81), que corresponde al monto total del capital adeudado, debidamente indexado desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta la fecha en que terminó el proceso liquidatorio del I.S.S.; ii) por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$216.173.691,39), por concepto de intereses moratorios generados durante el periodo comprendido entre el 1° de abril y el 1° de octubre de 2015, y los que tuvieron lugar desde el

23 de febrero de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva; y iii) por los intereses de mora que se causen en adelante hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta.

Lo anterior, se reitera, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero de la citada disposición del C.G.P. al juez de ejecución¹⁴.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que procede desde la presentación de la demanda, se resolverá en auto separado, dentro del respectivo cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por los motivos expuestos.

2.- LIBRAR mandamiento de pago conjuntamente en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT: 800.159.998 – 0, y a favor de los señores MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO, LUIS EDUARDO DIAZ CASTRO, JHONIER MAURICIO DÍAZ CORTÉS, ANTONIO ERNESTO CORTÉS GUEVARA, BLANCA OLIVA HENAO DE CORTÉS, MELVA CORTÉS HENAO, ERNESTO DE JESÚS CORTÉS HENAO, LUZ ESTELLA CORTÉS HENAO, MARÍA EUGENIA CORTÉS HENAO y RODOLFO DE JESÚS CORTÉS HENAO, por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso de reparación directa con radicación 76-001-23-31-000-1997-23959-00 y los intereses sobre las mismas, que equivalen a las sumas de: **i)** CUATROCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$401.548.604,81), que corresponde al monto total del capital adeudado, debidamente indexado desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta la fecha en que terminó el proceso liquidatorio del I.S.S.; **ii)** DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$216.173.691,39), por concepto de intereses moratorios generados durante el periodo comprendido entre el 1° de abril y el 1° de octubre de 2015, y los que tuvieron lugar desde el 23 de febrero de 2018 hasta la fecha de presentación de la

¹⁴ Art. 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

demanda ejecutiva; y **iii**) por los intereses de mora que se causen en adelante hasta el día en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a las entidades ejecutadas que disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que consideren adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de la de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT: 800.159.998 – 0, o a quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

5.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P)

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹⁵, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹⁵ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, presentada por la abogada del ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 469

PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS
EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas que, encontrara legalmente procedente este Despacho, conforme la liquidación realizada mediante auto interlocutorio 468 de la fecha (cuaderno principal); emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de “embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con NIT: 900.474.727 – 4 y por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (...), en los establecimientos bancarios que a continuación relaciono (...)” (fls. 1 y 2 cuaderno de medidas).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo y retención de los dineros a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, según lo indicado por la abogada de los accionantes; y, tomando en consideración que el artículo 2 del Decreto 541 de 6 de abril de 2016 estableció, “Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de

Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social”, procede la medida cautelar peticionada. Máxime cuando de la documental que obra a folios 97 a 101 del cuaderno ejecutivo, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., refiere haber agotado los recursos dejados el liquidador.

Por lo tanto, se accederá en los términos del artículo 593 CGP, que señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Debiendo anunciársele a los BANCOS DE BOGOTÁ, POPULAR, DAVIVIENDA, ITAÚ, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA y BANCOOMEVA que, como la entidad sobre la que se solicita la cautela, es de derecho público, los recursos a su nombre podrían tener el carácter de inembargables por hacer parte del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el juzgado no tiene conocimiento si los mismos son embargables o no, deberán las entidades financieras informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados

tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subraya del juzgado).

Por lo tanto se le advierte a las entidades financieras en referencia, que no podrán embargar en principio, recursos que sean inembargables por disposición legal, tales como los señalados en el artículo 594 del C. G. del P., que establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

...

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”.

Igualmente, sobre el embargo de los recursos que se encuentran a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se advierte que no recaerá sobre los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”. (Negrilla del despacho)

Finalmente conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limita la medida cautelar a la suma de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TRES

CENTAVOS (\$926.583.444,3), que corresponde al valor de la suma total por la cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento.

En consecuencia, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de medidas cautelares en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, según las consideraciones hechas.

Segundo: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que figuren a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los diferentes productos financieros que posea en los bancos DE BOGOTÁ, POPULAR, DAVIVIENDA, ITAÚ, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA y BANCOOMEVA.

La anterior medida se limita hasta por la suma de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$926.583.444,3), que corresponde al valor de la suma total por la cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P.

Tercero: OFÍCIESE a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados, propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.

Igualmente, se les hará saber que por prohibición de hacer recaer el embargo sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo explicado en esta providencia.

Cuarto: Por Secretaría COMUNÍQUESE a las entidades bancarias referenciadas sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndoles saber que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma NOVECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$926.583.444,3), y que deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.

Quinto: INFORMAR a las entidades bancarias que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutantes:

MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO	Cédula de ciudadanía N° 25.247.743
LUIS EDUARDO DIAZ CASTRO	Cédula de ciudadanía N° 16.216.546
JHONIER MAURICIO DÍAZ CORTÉS	(menor de edad para la fecha de la condena de primera instancia)
ANTONIO ERNESTO CORTÉS GUEVARA	Cédula de ciudadanía N° 1.419.838
BLANCA OLIVA HENAO DE CORTÉS	Cédula de ciudadanía N° 25.241.615
MELVA CORTÉS HENAO	Cédula de ciudadanía N° 25.244.241
ERNESTO DE JESÚS CORTÉS HENAO	Cédula de ciudadanía N° 9.991.310
LUZ ESTELLA CORTÉS HENAO	Cédula de ciudadanía N° 25.246.970
MARÍA EUGENIA CORTÉS HENAO	Cédula de ciudadanía N° 25.248.080
RODOLFO DE JESÚS CORTÉS HENAO	Cédula de ciudadanía N° 9.994.685

Entidad ejecutada:

NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con NIT: 900.474.727 – 4

Sexto: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

Séptimo: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ